



**1. PROYECTOS DE LEY.**

DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA. [8L/1000-0017]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Regionalista y Socialista.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Cooperativas de Cantabria, número 8L/1000-0017, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Regionalista y Socialista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Empleo en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2013.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 10 de octubre de 2013

EL PRESIDENTE DEL  
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0017]

**ENMIENDA NÚMERO 1**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 1**

Enmienda de Modificación

Texto a modificar:

**Artículo 78.- Modificación de estatutos.**

3. Los acuerdos de cambio de denominación, cambio de domicilio o de modificación del objeto social se anunciarán, además, en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Texto que se propone:

**Artículo 78.- Modificación de estatutos.**

3. Cuando la modificación estatutaria consista en cambio de denominación, cambio de domicilio o de modificación del objeto social, el Registro de Cooperativas, una vez efectuada la inscripción, dispondrá que se publique tal modificación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Motivación:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 2**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 1**

De modificación



Se propone modificar el primer párrafo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

"la Constitución Española de 1978 proclama el principio de libertad de empresa en su artículo 38 el cual, dentro de su faceta de libertad de acceso a mercado, garantiza la libertad de estructura empresarial, explicitando con claridad la propia norma constitucional que: "lo poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación de la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso a los trabajadores a la propiedad de los medios de producción".

Motivación:

Redacción más clara.

**ENMIENDA NÚMERO 3**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 2**

De modificación

Se propone modificar el séptimo párrafo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

"Estos principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

- primero.- adhesión voluntaria y abierta
- segunda.- gestión democrática por parte de los socios
- tercero.- participación económica de los socios
- cuarto.- autonomía e independencia
- quinto.- educación, formación e información
- sexto.- cooperación entre sociedades cooperativas y cooperación empresarial
- séptimo.- interés por la comunidad
- octavo.- empleo estable y de calidad, conciliación laboral y familiar
- noveno.- igualdad de género
- décimo.- sostenibilidad empresarial y medioambiental "

Motivación:

Se considera necesario reflejar en la Ley la adaptación de los principios a las nuevas circunstancias de la sociedad actual.

**ENMIENDA NÚMERO 4**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 3**

De supresión

Se propone la supresión del primer párrafo del punto 2 del Artículo 5. Número mínimo de socios.



Motivación:

Por reiterativa.

**ENMIENDA NÚMERO 5**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 4**

De adición

Se propone la adición de un segundo párrafo en el Artículo 6. Capital social mínimo. El texto quedaría como sigue:

El capital social mínimo no será inferior a 3.000 euros. En el momento de la constitución deberá hallarse totalmente suscrito. El desembolso inicial deberá ser de al menos un 25 por ciento del total, pudiéndose desembolsar el resto en el plazo que se establezca en los estatutos o que se decida en asamblea general, que como máximo será de cuatro años.

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las aportaciones al capital social que hubiese suscrito. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición y hasta el importe reembolsado o pendiente de rembolsar de sus aportaciones al capital social, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja.

Motivación:

Se considera razonable no llevar las responsabilidades de los socios más allá del capital social.

**ENMIENDA NÚMERO 6**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 5**

De supresión

Se propone la supresión del punto 3 del Artículo 8. Operaciones con terceros.

Motivación:

Por reiterativa.

**ENMIENDA NÚMERO 7**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 6**

De modificación

Se propone modificación del Artículo 10. Constitución de la cooperativa del proyecto de Ley. El texto quedaría como sigue:

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública y su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, previsto en esta Ley.



Motivación:

Clarificar la redacción.

**ENMIENDA NÚMERO 8**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 7**

De modificación

Se propone modificar el punto 4 del artículo 13. Sociedad Cooperativa en constitución del proyecto de Ley; El texto quedaría como sigue:

4. Los actos y contratos formalizados en nombre de la cooperativa en constitución serán asumidos por ésta después de su inscripción, así como los gastos ocasionados necesarios para la culminación del proceso constituyente, si resultasen necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente por ella dentro del plazo de tres meses desde su inscripción o hubiesen sido estipulados por las personas designadas por la asamblea constituyente o, en su defecto, por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Motivación:

Corrección de erratas en la redacción del texto.

**ENMIENDA NÚMERO 9**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 8**

De adición

Se propone la adición del Artículo 30. La persona inversora del Proyecto de Ley

1. Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias, conforme al artículo 13.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No obstante, no podrá ostentar la condición de inversora aquella persona que tenga intereses o realice actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración.

2. El socio o socia que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación exigible para la persona inversora con arreglo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

3. Las personas inversoras, que no podrán ostentar a la vez la condición de personas socias, tendrán los mismos derechos y obligaciones que éstas, con las siguientes especialidades:

a) No estarán obligadas a hacer aportaciones obligatorias al capital social, más allá de la aportación inicial que fijen los estatutos o, en su caso, la Asamblea General.

b) No desarrollarán la actividad cooperativizada.

c) En caso de que los estatutos establezcan el rehúse o la libre transmisión de aportaciones sociales para las personas socias, estos podrán regular las condiciones y plazos para el reembolso de las aportaciones de los inversores e inversoras como consecuencia de la baja.



d) Las aportaciones al capital social de los inversores e inversoras deberán contabilizarse de manera independiente a las de personas socias, y se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales.

4. Si los estatutos sociales establecen, con arreglo a lo previsto en el artículo 25.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la remuneración mixta como forma de retribución al capital de las personas inversoras, dicha remuneración estará integrada:

a) Por los intereses que devenguen sus aportaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, si bien el interés abonado a la persona inversora no podrá ser, en ningún caso, superior a seis puntos por encima del interés legal.

b) Por el importe relativo a su participación en los resultados positivos anuales de la sociedad cooperativa, en proporción al capital desembolsado, si bien no podrá destinarse una cantidad superior a un tercio de estos resultados a su distribución entre las personas inversoras, debiendo soportar, igualmente, las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.

En todo caso, a igualdad de aportación al capital social, la persona inversora nunca podrá obtener una remuneración mayor al setenta y cinco por ciento de la que obtenga una persona socia común, que desarrolle plenamente la actividad cooperativizada.

Motivación:

Posibilitar mejorar las vías de financiación de la Sociedad Cooperativa.

**ENMIENDA NÚMERO 10**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 9**

De modificación

Se propone modificación del artículo 35. Forma y contenido de convocatoria de la Asamblea General. El texto quedaría como sigue:

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la asamblea ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. En todo caso, deberá celebrarse dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Motivación:

Mantener las celebraciones dentro del territorio de Cantabria.

**ENMIENDA NÚMERO 11**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 10**

De modificación

Se propone modificación el punto 6 del artículo 42. Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General. El texto quedaría como sigue:

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de los socios ausentes, desde la fecha de su notificación o, si fuera inscribible, desde su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Motivación:



Completar el texto.

**ENMIENDA NÚMERO 12**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 11**

De modificación

Se propone modificación del punto 2 del artículo 49. Delegación de facultades del Consejo Rector. El texto quedaría como sigue:

En cualquier caso, aún efectuada la delegación, el consejo rector continúa siendo titular de las facultades delegadas y responsable ante la cooperativa, los socios y los terceros, de la gestión llevada a cabo por los consejeros delegados y la comisión ejecutiva

Motivación:

El uso de terminología de género deberá ser homogénea en todo el articulado de la Ley.

**ENMIENDA NÚMERO 13**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 12**

De modificación

Se propone modificación del artículo 71. Distribución de excedentes del Proyecto de Ley. El texto quedaría como sigue:

1. De los excedentes o resultados cooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de atender la cuantía correspondiente al impuesto de sociedades, se destinará, al menos, un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social y, al menos, un cinco por ciento al Fondo de Formación y Promoción, en este caso, sin límite alguno.

2. De los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de atender la cuantía correspondiente al impuesto de sociedades, se destinará, como mínimo, un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y otro cinco por ciento al Fondo de Formación y Promoción. No obstante, la Asamblea General podrá acordar que el porcentaje sobre estos resultados destinado a engrosar el Fondo de Reserva Obligatorio, o parte del mismo, se emplee en inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de internacionalización, sin necesidad de llegar a integrar el citado fondo. Cuando las inversiones que prevea la sociedad cooperativa excedan de dicho importe, este podrá materializarse en cuentas de ahorro o títulos de deuda pública cuyos rendimientos financieros se aplicarán a dichos instrumentos para las citadas finalidades. Estos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito. Transcurridos tres años desde el acuerdo sin que se haya procedido a la inversión, los citados importes se ingresarán en el Fondo de Reserva Obligatorio con carácter inmediato, bajo la responsabilidad del Consejo Rector, impidiéndose un acuerdo de esta naturaleza en los cinco ejercicios posteriores a aquel sobre el que recayó el citado acuerdo.

3. La cantidad restante, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicará, conforme establezcan los estatutos sociales o acuerde la asamblea general en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible y, en su caso, a la participación de los trabajadores asalariados en los resultados de la cooperativa.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la sociedad cooperativa. Los estatutos sociales o en su defecto, la asamblea general, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.



5. La sociedad cooperativa podrá reconocer y concretar en sus estatutos sociales, o por acuerdo de la asamblea general, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución extraordinaria, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Dicha retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Motivación:

Los Fondos Obligatorios deben permitir financiarse o invertir, puesto que son fondos que tienen tasada su utilización a determinados casos, por tanto se les debe poner límites a su cuantía y facilitando su uso para inversión y reparto entre los socios cuando la cooperativa llega a su fin.

**ENMIENDA NÚMERO 14**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 13**

De modificación

Se propone modificación del artículo 72. Imputación de pérdidas del Proyecto de Ley. El texto quedaría como sigue:

1. Los estatutos sociales deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas la sociedad cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del noventa por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo a reservas voluntarias si existiesen y fuesen suficientes, o con el resultado positivo de futuros ejercicios económicos.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la sociedad cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 20.2.b) de esta ley, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

Las pérdidas se imputarán al socio hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la sociedad cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la asamblea general. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el consejo rector.

Motivación:

Una de las funciones del fondo, según su propia definición es para la consolidación, desarrollo y garantía de las cooperativas, por ello, debería servir para cubrir pérdidas sin establecer tantas limitaciones en su aplicación.



**ENMIENDA NÚMERO 15**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 14**

De adición

Se propone la modificación del artículo 73. Fondo de Reserva Obligatoria del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

1. El fondo de reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, será irrepartible entre los socios, excepto en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.

2. Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos que establezcan los estatutos sociales o fije la asamblea general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de esta ley.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.

c) Las cuotas de ingreso y periódicas de los socios cuando estén previstas en los estatutos sociales o las establezca la asamblea general.

d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 133.2 de esta ley.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

3. A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer la inversión en la empresa para mejorar su competitividad.

4. El Fondo de Reserva Obligatorio tendrá el carácter de irrepartible hasta la transformación o liquidación de la sociedad cooperativa. El destino de este fondo, en los citados supuestos de transformación y liquidación, será el previsto en los artículos 89.5 y 97, respectivamente.

Motivación:

Como en otras Leyes cooperativas, consideramos de justicia que una parte de esos fondos generados por los socios se puedan repartir entre los mismos.

**ENMIENDA NÚMERO 16**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 15**

De modificación

Se propone la modificación del Artículo 77.- Auditoría de cuentas del Proyecto de Ley. El texto quedaría como sigue:

1. Las cooperativas deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando así resulte de la Ley de Auditoría de Cuentas o de sus normas de desarrollo.

b) Cuando lo prevean los estatutos o lo acuerde la asamblea general.

c) Cuando lo establezca la presente ley.



2. También deberán someterse a auditoría externa las cuentas de un determinado ejercicio cuando lo soliciten al Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria el cinco por ciento de los socios, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar. En este supuesto, los gastos de la auditoría externa serán por cuenta de la cooperativa, a menos que el informe de los auditores reconozca que las cuentas auditadas no tienen vicios o irregularidades de ningún tipo, en cuyo caso podrán imputarse a los solicitantes.

3. Corresponde a la asamblea general designar a los auditores de cuentas, habiendo de realizarse tal designación antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la asamblea general anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la asamblea general no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a efecto su cometido, el consejo rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria que nombre a un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

4. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por causa justa.

5. El nombramiento y aceptación del auditor se inscribirán en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el plazo de dos meses desde su nombramiento.

Motivación:

Se penaliza a las cooperativas que prescinden de un órgano potestativo, como es la Intervención, obligándolas a realizar una auditoría cada año, lo que hace que "de facto" se imponga la intervención.

**ENMIENDA NÚMERO 17**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda n.º 16**

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 78. Modificación de estatutos, del Proyecto de Ley. El texto quedaría como sigue:

Motivación:

Es un coste innecesario al estar recogido en el Registro de Cooperativas.

**ENMIENDA NÚMERO 18**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 17**

De modificación

Se propone la modificación del artículo 89. Transformación de cooperativas del Proyecto de Ley. El texto quedaría como sigue:

1. Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles, de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

2. El procedimiento de transformación de la sociedad cooperativa deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Acuerdo de la asamblea general, adoptado conforme a lo establecido para la modificación de los estatutos.



b) Publicación del acuerdo de la asamblea en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en un diario de los de mayor circulación de la Comunidad.

c) Elevación del acuerdo a escritura pública, que contendrá todas las menciones exigidas legalmente para la constitución de la nueva entidad respetando lo dispuesto en la presente ley.

d) La escritura deberá presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inscribir la baja correspondiente. Dicha escritura deberá ir acompañada del balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación o bien del último ejercicio si hubiesen transcurrido menos de seis meses desde el cierre del mismo y hubiese sido depositado en el domicilio social, a disposición de los socios desde el día de la convocatoria de la asamblea general.

e) Igualmente deberá acompañarse a la escritura una relación de socios que hayan hecho uso del derecho de separación y el balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la obligación de presentar dicha escritura, además, en otros registros públicos, conforme a la normativa estatal aplicable.

3. La transformación no afecta a la personalidad jurídica de la cooperativa transformada que continuará subsistiendo bajo su nueva forma.

4. Tendrán derecho de separación los socios que no hayan votado a favor de la transformación en la asamblea general. Deberán ejercer su derecho mediante escrito dirigido al órgano de administración dentro de los cuarenta días siguiente a la última publicación realizada. La baja de estos socios tendrá la consideración de baja justificada.

5. El fondo de educación y promoción y el cinco por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio, así como cualquier otro o reserva que no sea repartible entre los socios, recibirán el destino previsto en esta ley para el caso de liquidación de la sociedad cooperativa

Motivación:

Se considera razonable que una parte de esos fondos puedan ser destinados a la inversión y la Ley lo explicita.

**ENMIENDA NÚMERO 19**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

#### **Enmienda nº 18**

De modificación

Se propone la modificación del Artículo 97. Adjudicación del haber social del Proyecto de Ley. El texto quedaría como sigue:

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del fondo de formación y promoción y el cinco por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio, se pondrá a disposición de la entidad asociativa de cooperativas que se determine por la cooperativa. Si no se designa ninguna entidad se destinará al Consejo Cántabro de Economía Social.

b) Se reintegrará a los socios el importe de sus aportaciones, liquidadas y actualizadas, en su caso, al capital social, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo por las obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la asamblea general, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.



d) Finalmente, el remanente existente del Fondo de Reserva Obligatorio, así como el remanente que pudiera existir en la sociedad cooperativa, se repartirán entre los socios y socias en función del grado de participación en la actividad cooperativizada y del tiempo de permanencia en la entidad.

3. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 60.1.b), los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del fondo de formación y promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

Motivación:

En concordancia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚMERO 20**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 19**

De modificación

Se propone modificar el Artículo 100. Objeto y normas generales del proyecto de Ley. El texto quedaría como sigue:

1. Son sociedades cooperativas de trabajo las que asocian a personas físicas que, mediante su trabajo, a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros.

En las sociedades cooperativas de trabajo los socios que realizan actividad cooperativizada se denominan y tienen la condición de socios trabajadores.

2. Las cooperativas de trabajo podrán estar constituidas por, al menos, dos socios trabajadores, en cuyo caso, resultarán de aplicación las especialidades previstas en el artículo 101 de esta Ley. Podrán ser admitidos como socios trabajadores quienes tengan capacidad legal para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán serlo según lo previsto en la legislación específica sobre su prestación de trabajo en España.

3. La pérdida de la condición de socio trabajador determinará la extinción de su prestación de trabajo en la sociedad cooperativa.

4. A efectos de la Seguridad Social, los socios trabajadores estarán asimilados a trabajadores por cuenta ajena o trabajadores autónomos. Los estatutos sociales determinarán el régimen de Seguridad Social aplicable a sus socios, de acuerdo con la normativa establecida al efecto.

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas generales sobre salud laboral y sobre prevención de riesgos laborales.

Los socios trabajadores menores de dieciocho años estarán sujetos a las limitaciones para trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos que establezca la legislación laboral para estos trabajadores.

6. El número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al cien por cien del total de las realizadas por las personas socias trabajadoras en cómputo anual. En todo caso, computarán a los efectos del porcentaje anterior las jornadas realizadas por los trabajadores y trabajadoras en situación de prueba societaria.

Será válida la superación de este porcentaje por necesidades objetivas de la empresa y por un periodo de 3 meses, en caso de necesitar una ampliación una vez finalizado el año, deberá solicitarse autorización a la autoridad competente en materia de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En cualquier caso, quedan excluidos del cómputo de ese porcentaje:

- a) Los trabajadores integrados en la sociedad cooperativa mediante subrogación legal.
- b) Los trabajadores que se negaren expresamente a ser socios trabajadores.



c) Los trabajadores que presten su trabajo en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Tendrán este carácter los servicios prestados directamente a la Administración Pública y entidades que coadyuven al interés general en locales de titularidad pública.

d) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la sociedad cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

e) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento de empleo de trabajadores con discapacidad.

f) Los que sustituyan a socios trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad o paternidad, adopción o acogimiento, así como a los que estén ejercitando un cargo público o en excedencia.

g) Los que sustituyan a trabajadores asalariados que hayan interrumpido la prestación de servicios con derecho a la reserva del puesto de trabajo.

h) Los trabajadores con contratos formativos.

7. Los estatutos sociales podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores no socios puedan adquirir tal condición. En las sociedades cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado fijado en el número sexto, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y más de dos años de antigüedad en la sociedad cooperativa deberá ser admitido como socio trabajador, sin periodo de prueba, si reúne los demás requisitos exigidos para ser socio y así lo solicita al órgano de administración en el plazo de seis meses a contar desde aquel en que puedo ejercitar tal derecho.

8. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes, denominadas anticipos societarios, que no tienen la consideración de salarios, según su participación en la actividad cooperativizada.

9. La actividad cooperativizada será la realizada por los socios trabajadores y los trabajadores de la cooperativa, entendiéndose los resultados y rendimientos de los mismos como cooperativos.

Motivación:

Proponemos aumentar los porcentajes de contratación de personal no socio.

Se propone evitar imponer trabas a la contratación de trabajadores, especialmente, a las cooperativas de trabajo, siendo indispensable una mayor flexibilidad en la contratación temporal para poder absorber las puntas de trabajo. Se trata de evitar que sin esta flexibilidad las cooperativas se encuentran en inferioridad de condiciones con el resto de empresas.

**ENMIENDA NÚMERO 21**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 20**

De supresión

Se propone suprimir el apartado g) del Artículo 101. Especialidades de las cooperativas de trabajo de dos socios del Proyecto de Ley

Motivación

Imponer penalizaciones a este tipo de cooperativas por el paso del tiempo no tiene ningún sentido, por lo que proponemos la eliminación de esta traba.

**ENMIENDA NÚMERO 22**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**



**Enmienda nº 21**

De modificación

Se propone modificación del punto 1 del artículo 128. Objeto y normas aplicables. El texto quedaría como sigue:

Son sociedades cooperativas integrales aquellas en que su actividad cooperativizada es plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, los cuales fijarán los criterios de relación equitativa y proporcional entre los socios que desarrollen cada una de las actividades, determinando, en su caso, los derechos y obligaciones de cada clase.

Motivación:

Evitar redundancias.

**ENMIENDA NÚMERO 23**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 22**

De modificación

Se propone modificación del punto 2 del artículo 133. Concepto y caracteres. El texto quedaría como sigue:

"Las cooperativas podrán suscribir acuerdos intercooperativos con otras en orden al cumplimiento de sus objetos sociales...."

Motivación:

Corrección de errata.

**ENMIENDA NÚMERO 24**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 23**

De adición

Se propone la adición del punto 15 al Artículo 135. medidas de Fomento del cooperativismo del Proyecto de Ley

El Gobierno de Cantabria realizará programas de ayuda para la creación y desarrollo de cooperativas, en el marco de su política general y en la aplicación de su política de empleo.

Se garantizará la participación y colaboración de los distintos sectores cooperativos en la ejecución de programas de inversiones públicas del Gobierno de Cantabria.

Motivación:

Una de las funciones del Gobierno debe ser impulsar la creación de cooperativas.

**ENMIENDA NÚMERO 25**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**



**Enmienda nº 24**

De modificación.

Se propone modificación del punto 3 artículo 140. Calificación previa. El texto quedaría como sigue:

También podrán ser objeto de calificación previa otros actos cuya inscripción deba practicarse mediante escritura pública, si así lo solicitara la cooperativa.

Motivación:

Corrección de errata.

**ENMIENDA NÚMERO 26**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 25**

De modificación

Se propone modificar el Artículo 146. Sanciones y procedimiento sancionador del Proyecto de Ley

1. Las infracciones tipificadas por la presente ley se sancionarán:

a) Las infracciones leve de grado mínimo con una multa de 200 euros a 350 euros, las de grado medio de 351 a 500 euros y las de grado máximo de 501 a 700 euros.

b) Las infracciones graves de grado mínimo con una multa de 701 euros a 1.500 euros, las de grado medio de 1.501 a 2.500 euros y las de grado máximo de 2.501 a 4.000 euros.

c) Las infracciones muy graves de grado mínimo con una multa de 4.001 euros a 6.000 euros, las de grado medio de 6.001 a 10.000 euros y las de grado máximo de 10.001 a 20.00 euros.

2. Las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el caso de infracciones leves y graves, por la persona titular de la dirección general competente en materia de cooperativas; en el caso de infracciones muy graves, por el titular de la consejería competente en la materia.

3. El procedimiento sancionador será el previsto para la imposición de sanciones del orden social.

4. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acta de la Inspección de trabajo y Seguridad Social.

Motivación:

Proporcionar y ajustar las sanciones a la infracción en sus distintos grados.

**ENMIENDA NÚMERO 27**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 1**

**ENMIENDA DE ADICIÓN:**

Artículo 4º, Apartado 3.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 12754

11 de octubre de 2013

Núm. 346

Se tramitará una consulta al Registro de Cooperativas de Cantabria a los efectos de emitir una certificación negativa.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 28**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 2**

**ENMIENDA DE ADICIÓN:**

Artículo 9.1, Párrafo 2º

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se establecerá una regulación específica para las cooperativas de crédito.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 29**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 3**

**ENMIENDA DE ADICIÓN:**

Artículo 9.1, Párrafo 3º.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se establece la exigencia de un plan económico para la sección y la necesidad de obtener beneficios, suspendiéndose la actividad de la sección en caso de pérdidas durante dos años en un periodo de tres.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 30**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 4**

**ENMIENDA DE ADICIÓN:**

Artículo 14, apartado F.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Y declaración por cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo del cargo conforme a la presente Ley.



MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 31**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 5**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 15, apartado 1 a).

TEXTO QUE SE PROPONE:

Las actividades vendrán identificadas por sus correspondientes CNAE.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 32**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 6**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 15, apartado L.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el caso de beneficios se establecerá un porcentaje mínimo de reinversión obligatoria.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 33**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 7**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 15, Nuevo Apartado, 15-O

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se establece la imposibilidad de contratación de los miembros del Consejo Rector con la Cooperativa.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.



**ENMIENDA NÚMERO 34**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 8**

**ENMIENDA DE ADICIÓN:**

Artículo 16, apartado 1.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Previamente a la escritura de constitución se habrá obtenido la certificación negativa por parte del Registro de Cooperativas.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 35**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 9**

**ENMIENDA DE ADICIÓN:**

Artículo 18, apartado 2.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se priorizará dentro de los términos de la Ley a socios con experiencia laboral demostrable en el sector de cooperativas, los afectados por crisis empresariales y los provenientes de empresas contratadas o subcontratadas por la cooperativa.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 36**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 10**

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN:**

Artículo 20, apartado B.

**TEXTO A SUPRIMIR:**

El Consejo Rector , cuando exija causa justificada... hasta el final.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.



**ENMIENDA NÚMERO 37**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 11**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 27, apartado 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Ni percibir rendimientos o remuneración alguna de la cooperativa durante el periodo de inactividad.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 38**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 12**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 50, apartado 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Salvo la posibilidad de contrato de alta dirección aprobado en los Estatutos de la Cooperativa, las indemnizaciones por cese no serán superiores a lo regulado en el Estatuto de los Trabajadores para un supuesto de despido improcedente.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 39**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 13**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 51, apartado 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

O por la legislación laboral, mercantil o por sentencia que inhabilite para el ejercicio de cargo o profesión.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.



**ENMIENDA NÚMERO 40**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 14**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 53.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En ningún caso la remuneración podrá superar en cuatro veces el salario mínimo neto abonado por la cooperativa.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 41**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 15**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 78, apartado 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se publicarán en el BOC una vez inscritas.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 42**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 16**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 107, apartado 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En ningún caso las subrogación de trabajadores presupone la sucesión de empresa.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 43**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**



**Enmienda nº 17**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 118, apartado 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

De acuerdo con la Legislación nacional.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 44**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 18**

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 144.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Organismos como el Banco de España.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.